



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

AUTO N. N° 1184

FECHA: 17 OCT 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, Profesionales de la CAR – CVS, realizaron visita de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosférica fuente fija de la Resolución No. 2 – 8268 de 30 de julio de 2021, de la empresa Transportadora y Comercializadora “EL MOLINO S.A.” identificada con el Nit No 900128799 – 1 representado legalmente por el señor WILLIAN DE JESÚS DUQUE SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.691.885 de Santuario - Antioquia, localizada en el kilómetro 1 Vía Ciénaga de Oro – Cérete - Municipio de Cérete - Departamento de Córdoba.

Que mediante la visita practicada se rindió el informe con referencia SGA IV N° 2025 – 435 de fecha 22 de Julio de 2025, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

“(…)

**ANTECEDENTES**

*A través de oficio con Radicado No. 20211104640 de fecha 18 de junio de 2021, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A, identificada con NIT: 900128799-1, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS DUQUE SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.885 de Santuario-Antioquia; presentó a la CAR-CVS solicitud de Permiso de Emisiones*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

*Atmosféricas para el desarrollo del proyecto de secado y molienda de maíz, ubicado en el Kilómetro 1 de la Vía Ciénaga de Oro – Cereté, Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba.*

*Mediante radicado No 20212106216 del 24 de junio de 2021 la CVS remite a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., liquidación de evaluación ambiental para solicitud de permiso de Emisiones atmosféricas.*

*Mediante AUTO No 12378 del 15 de julio de 2021 “por el cual se inicia el trámite de una solicitud de permiso de emisiones Atmosféricas” a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A.*

*El día 19 de julio de 2021, como resultado de la visita técnica realizada por funcionarios de la autoridad ambiental, se elaboró el Concepto Técnico ALP No. 2021 – 456, en el cual se recomendó otorgar a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., identificada con NIT 900128799-1, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por un periodo de cinco (5) años. Dicho concepto hace parte integral del presente acto administrativo.*

*La CVS remite a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., RESOLUCIÓN No 2-8268 del 30 de julio de 2021 “por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.”*

*Mediante informe de visita No. SGA IV-2022-814 del 9 de agosto de 2022, como parte del seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosférica fuente fija desarrollada por la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., otorgado por CVS mediante la resolución No. 2-8268 del 30 de julio de 2021.*

*Mediante informe de visita No. SGA IV-2023-1290 del 15 de noviembre de 2023, como parte del seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija otorgado a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., otorgado por CVS mediante la resolución No. 2-8268 del 30 de julio de 2021.*

*Mediante radicado CVS No 20241102153 del 4 de marzo de 2024, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A. remite ante CVS informe técnico de actividades de control de material particulado (MP).*

*Mediante radicado No 20241102138 del 4 de marzo de 2024, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A. remite ante CVS entrega de soportes de pago por concepto de seguimiento ambiental correspondientes*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1 1 8 4**

**FECHA: 1 7 OCT 2025**

a los periodos 2021,2022,2023 y 2024 de la resolución No N2-8268 del 30 de Julio de 2021.

Mediante radicado CVS No 20241102385 del 11 de marzo de 2024, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A remite ante CVS entrega de soporte de pago por concepto de seguimiento ambiental resolución No N2-8268 del 30 de Julio de 2021.

Mediante radicado CVS No 20241102915 del 22 de marzo de 2024, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A. remite ante CVS Plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones, el cual fue evaluado y aprobado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, además, elaboró concepto técnico ALP No.2024-426.

El día 29 octubre de 2024, contratistas de la Subdirección Ambiental de la CVS realizaron una visita de evaluación de las instalaciones de la planta de TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A. ubicada en el Km 1 Vía Cereté – Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba.

Mediante radicado CVS No 20241112381 del 26 de noviembre de 2024, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A. remite ante CVS Informe técnico de estimación de emisiones mediante el método de factores de emisión para transportada y comercializadora el Molino S.A CORREGIDO.

Mediante radicado CVS. No 20251107661 del 10 de julio de 2025, la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A. remite ante CVS entrega de los radicados de los informes de cumplimiento resolución N2 – 8268, Radicado 20252108077.

El día 07 de Julio de 2025, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CVS, se trasladaron a las instalaciones de la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A, con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento ambiental al permiso de emisiones otorgado mediante la resolución No. 2-8268 del 30 de julio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., identificada con NIT No. 900128799-1, a través de su representante legal, el señor William de Jesús Duque Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.885; es una empresa dedicada a la producción, transporte y comercialización de maíz, así como comercialización de arroz. Su actividad principal corresponde a elaboración de

AUTO N. N° 1184

FECHA: 17 OCT 2025

productos de molinería con código CIU 1051. Se encuentra ubicada en el kilómetro 1 vía Cereté – Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba. Geográficamente, la empresa se ubica en las coordenadas: 8°53'00"N; 75°46'39"W, tal como se muestra en la siguiente figura:



**Mapa 1. Localización de la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A**

Las etapas del proceso productivo son las siguientes:

- *Recepción de materia prima: donde se realiza el pesaje, inspección y evaluación de calidad del maíz recibido, determinando su aptitud para el procesamiento.*
- *Prelimpieza del maíz: se lleva a cabo mediante sistemas mecánicos que remueven impurezas físicas, optimizando así la calidad del producto para las siguientes fases.*
- *Secado: (silos de secado): se lleva a cabo mediante sistemas mecánicos que remueven impurezas físicas, optimizando así la calidad del producto para las siguientes fases.*
- *Molienda y trillado de maíz: el maíz seco es procesado para la obtención de subproductos como harinas, sémolas y otros derivados para consumo industrial.*
- *Almacenamiento de maíz seco en bodega (almacenamiento materia prima en proceso): bajo condiciones secas que minimizan el riesgo de deterioro por humedad o contaminantes.*



AUTO N. N° 1184

FECHA: 17 OCT 2025

## ACTIVIDADES REALIZADAS

### 1.1. INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL RESPONSABLE DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

El día 07 de Julio de 2025, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CVS, se trasladaron a las instalaciones de la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A, con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento ambiental al permiso de emisiones otorgado mediante la resolución No. 2-8268 del 30 de julio de 2021.

La visita fue atendida por el señor Carlos Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.989.890, quien ocupa el cargo de jefe de producción, y por la señora Zunilda Rodiño Villera, con cédula No. 50.955.994, quien ejerce como administradora.

La visita se llevó a cabo en dos fases. En la primera, se realizó la actualización de la información general de la empresa y se solicitó la evidencia de la presentación de informes técnicos de emisiones, así como los oficios enviados a la corporación en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso de emisiones.

En la segunda fase, se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa, durante el cual se constató que estas se encontraban en condiciones normales. Durante el desarrollo de la visita se verificaron los siguientes aspectos:

- Cuenta con tres (3) quemadores, los cuales operan con carbón vegetal y gas natural y como equipos de control cuenta con ciclones y filtros de manga.
- La temperatura de operación de la secadora es de 60°C.
- La capacidad máxima de la producción de los equipos es de 320 Ton/día, ya que el tiempo de producción es de 2 a 3 meses el cual es directamente proporcional a la cantidad de materia prima obtenida durante el tiempo de cosecha, donde la recepción de la misma es una vez al año.
- La cantidad de combustible (carbón) utilizado es de 70 Ton/mes; La cantidad de combustible (gas) no fue suministrada por parte de la empresa.
- Las horas de operación son en total 24 horas continuas en los períodos de cosecha y cuando hay producción.
- Los métodos realizados de medición directa en contaminantes en la fuente correspondieron a Informe técnico de estimación de emisiones mediante el método de factores de emisión el cual fue presentado a la corporación.

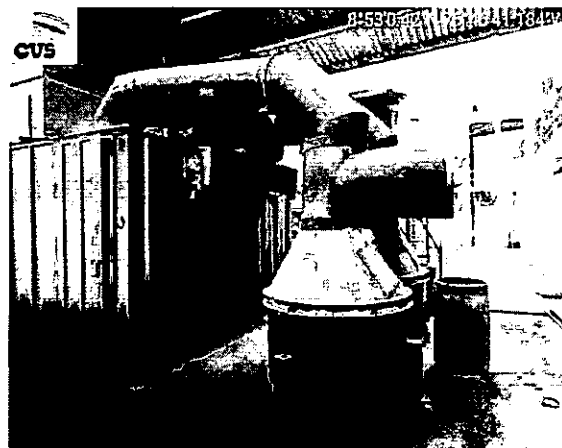
**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

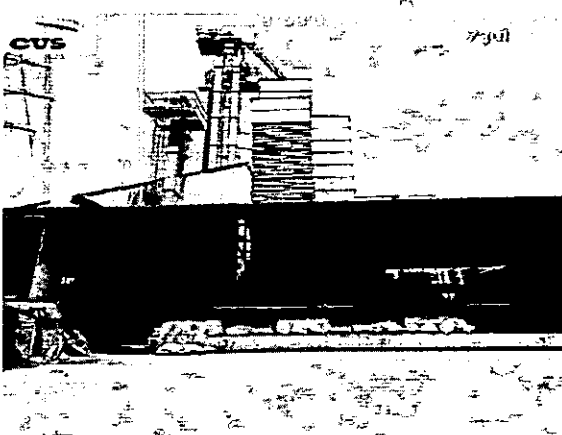
- Como equipos de control la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A.**, cuenta con ciclones (1) y filtros de manga.
- La empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A.** cuenta con un equipo de combustión externa con calentamiento directo, el cual es operado en ciclo de cosecha (el ciclo de cosechas se da en un período por año).
- La empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A.**, no cuenta con sistema de monitoreo continuo.
- La empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A.**, no cuenta con sistema de extracción localizador.



**Figura 1. Ciclón como equipo de control.**



**Figura 2. Quemadores del Molino S. A**



**Figura 3. Recepción de materia prima.**



**Figura 4. Silos de almacenamiento.**



AUTO N. N° 1184

FECHA: 17 OCT 2025

### CONCLUSIONES

Luego de realizada la visita a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., fue posible identificar el funcionamiento interno de la empresa mediante el ingreso al centro de operaciones.

- La empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., hasta la fecha no ha remitido a CVS los respectivos monitoreos de isocinético de los contaminantes: PM10/PM2.5, SO2 y NO2 plasmado en las obligaciones de la resolución No. 2-8268 del 30 de julio de 2021, incumpliendo con lo exigido en la siguiente obligación

**“La empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., deberá realizar el monitoreo isocinético de los contaminantes: PM10/PM2.5, SO2 y NO2. Para ello deberá garantizar que sean realizados bajo una operación representativa, es decir aquella que se realice bajo condición de operación igual o superior al 90% de su operación normal. Esta información deberá ser soportada y presentada por la empresa a la CAR – CVS, en el informe previo a la realización de la medición”.**

- La empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., ha realizado y remitido a CVS informe técnico de estimación de emisiones mediante el método de factores de emisión, sin embargo, no informó técnicamente porque realizó dicho procedimiento con base al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y no fue tenido en cuenta las exigencias de la resolución No. 2-8268 del 30 de julio de 2021 plasmadas en el artículo sexto detallado a continuación:

**“ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.**

- Se ha verificado que la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A., ha radicado el Plan de Contingencia para los equipos de control a CVS.
- La empresa se encuentra al día en el pago por seguimiento ambiental, tiene pendiente realizar el pago por concepto de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas, para el periodo 2024 - 2025. Queda pendiente por



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. \* N° 1 1 8 4**

**FECHA: 1 7 OCT 2025**

*parte de los funcionarios adscritos a la subdirección de gestión ambiental generar la factura y remitirla a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A, identificada con NIT 900128799-1 para que realicen el respectivo pago.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

AUTO N. N° 1184

FECHA: 17 OCT 2025

a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT -2025**

*incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

**En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18.** *Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**PARÁGRAFO.** *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

*El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024**, en su **ARTÍCULO 17. Sanciones**. “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1.184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

*ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

La Resolución No. 909 de fecha 05 de Junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente en cuanto a medición de emisiones para fuentes fijas:

*“MEDICIÓN DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS Artículo 72. Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

*contaminación atmosférica por fuentes fijas. Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."*

En virtud de lo anterior, el Protocolo Para El Control y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

*"Medición directa La medición directa se realiza a través de procedimientos donde se recolecta una muestra (usando equipos muestreadores) para su posterior análisis o mediante el uso de analizadores instrumentales (analizadores en tiempo real). El primer procedimiento corresponde a la captura de la muestra en la chimenea o ducto de la fuente, para su posterior análisis en laboratorio. El analizador instrumental es un equipo que mide directamente la concentración de los contaminantes en la chimenea o ducto de emisión y reporta los valores de las emisiones de manera inmediata. Este equipo se puede emplear de manera eventual o permanente. Cuando se emplea de manera permanente el analizador forma parte de un sistema que recibe el nombre de sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS por sus siglas en inglés). Únicamente serán validos aquellos resultados obtenidos mediante la aplicación de analizadores instrumentales, cuando el método aplicado permita su uso, caso en el que se deberán cumplir todas las especificaciones del método.*

*El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación. 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

*Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*

- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2005**

• *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*

• *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*

• *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones. PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS*

• *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*

*o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA,*

*o por la autoridad que haga sus funciones o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*

*o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*

*o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

*Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.*

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso de que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado de formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación”*

Por último, se tiene que el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al tema del permiso de emisiones, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.** Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**PARÁGRAFO 1°.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO 2°.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

**ARTICULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación

de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**PARAGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2°.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos.

**PARÁGRAFO 3°.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

**PARÁGRAFO 4°.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante."

Es importante aclarar que en dicho proceso sancionatorio obran elementos materiales probatorios suficientes, tales como el **INFORME DE VISITA SGA No. 2025 - 435**, de fecha 22 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la investigación contra la empresa Transportadora y Comercializadora "**EL MOLINO S.A.**" identificada con el Nit No 900128799 – 1, localizada en el kilómetro 1 Vía Ciénaga de Oro – Cérete - Municipio de Cérete – Departamento de Córdoba, representada legalmente el señor **WILLIAN DE JESÚS DUQUE SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.691.885 de Santuario – Antioquia, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2 – 8268 de 30 de julio de 2021, por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, específicamente en no presentar los informes correspondientes a los monitoreos isocinéticos de material particulado (MP), óxido de nitrógeno (NOX) y dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>), no justificar los métodos realizados de medición correspondiente a la Estimación de Emisiones Mediante el Método de Factores de Emisión y realizar dicho monitoreo de forma anual para efectos de control y seguimiento, no realizar el pago por seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas del periodo 2024-2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la empresa Transportadora y Comercializadora "**EL MOLINO S.A.**" identificada con el Nit No 900128799 – 1, localizada en el kilómetro 1 Vía Ciénaga de Oro – Cérete - Municipio de Cérete – Departamento de Córdoba, representada legalmente el señor **WILLIAN DE JESÚS DUQUE SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.691.885 de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 1184**

**FECHA: 17 OCT 2025**

Santuario – Antioquia y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

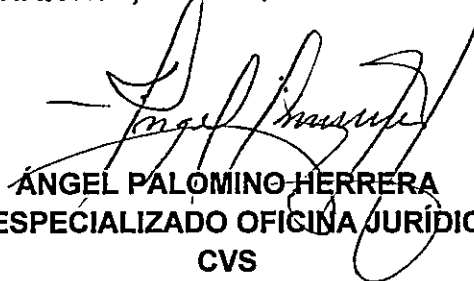
**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el **INFORME DE VISITA SGA IV No. 2025 - 435**, de fecha 22 de Julio de 2025, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, y demás documentos obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Angeline Meza Barreto/ abogado contratista de Jurídica Ambiental-CVS.  
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.